

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00785/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Partido Verde Ecologista de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00019/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito los comprobantes de todos los gastos ejércitos por el sujeto obligado para el evento del 3 de marzo de 2017 en ecatepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo. Incluyendo tos a la logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo,

*fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general,
todo lo que que evidencia gasto para la ejecución del evento en cita.” [Sic]*

Destacándose que la hoy recurrente adjuntó un archivo electrónico denominado:
“Criterio 028-10 Expresión documental.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- | | |
|---------|--|
| 2677/09 | Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. |
| 2790/09 | Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán |
| 4262/09 | Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal |
| 0315/10 | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar |
| 2731/10 | Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga |

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por esta vía me permito dar respuesta a la solicitud de información 00019/PVERDE/IP/2017, cuyo contenido se encuentra en tres archivos adjuntos." [Sic]

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados "ACUERDO IEEM-CG-34-2017 Y CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL.pdf", "REVISTA EXPRESION ES.pdf" y "RESPUESTA A SOLICITUD 00019-PVERDE-IP-2017..docx", los cuales no se insertan en este apartado por ser del conocimiento de ambas partes, no obstante ello, será materia de análisis más adelante.

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00785/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Esto, porque al sujeto obligado le entregaron recursos públicos para participar en el proceso electoral 2017 para renovar la gobernatura de nuestra Entidad Federativa, y por tanto, debe tener registro del destino de los mismos, concertados en los rubros descritos de mi parte en la solicitud de información respectiva." [sic]

Remitiendo el archivo electrónico denominado: "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf", enviado también en la solicitud de información.

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el siete de abril de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los **requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley** en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto archivos electrónicos como informe de justificación, los cuales se pusieron a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, asimismo, se hizo constar que el recurrente ofreció un criterio consistente en: _____

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzi Colunga

De igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes, por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"Solicito los comprobantes de todos los gastos ejercidos por el sujeto obligado para el evento del 3 de marzo de 2017 en ecatepec, donde se

*designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo.
Incluyendo tos ala logística, transportes, difusión, lugar, audio,vídeo,
fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general,
todo lo que que evidencia gasto para la ejecución del evento en cita.” [Sic]*

Del texto de la solicitud de información advertimos los siguientes juicios sintéticos a posteriori:

- 1.- Los comprobantes de todos los gastos ejercidos por el sujeto obligado para el evento del 3 de marzo de 2017 en Ecatepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo.
- 2.- Incluyendo toda la logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general, todo lo que evidencia gasto para la ejecución del evento en cita.

Como podemos apreciar el segundo punto es una consecuencia directa del primero, podemos decir que sin la existencia del primero el segundo punto carecería de forma y de lógica, el texto empleado por la particular hace que el primer punto le de forma y esencia al segundo, pues no podríamos entender a toda la logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general, todo lo que evidencia gasto, a que hace alusión la recurrente, sin referirnos a un sujeto o ente a la que se le atribuyen tales elementos, porque para el presente caso es necesaria la existencia de un ente a quien se le pueda compeler tales cualidades, máxime que refiere “...del evento en cita...”, que si no se

tiene un contexto del texto petitorio en general muy difícilmente se podrá caer en la cuenta de que también se refiere al evento del 3 de marzo de 2017 en Ecatepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo.

Por ende si bien pudiera parecer que son dos puntos o dos premisas petitorias diversas, lo cierto es que de una interpretación usando las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte que es un solo punto petitorio y de ese modo habrá de llevarse a cabo su análisis y estudio.

Ahora, entrando en materia de análisis podemos advertir muy resueltamente que la recurrente requiere los documentos donde consten los comprobantes de todos los gastos ejercidos consistentes en la logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general, todo lo que evidencia gasto, relativos al evento del 3 de marzo de 2017 en Ecatepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo.

Bien, a efecto de establecer si el Partido Verde Ecologista de México es sujeto obligado que pueda generar, administrar o poseer tal información es necesario volver en el tiempo a la fecha del evento, y situarnos en el tiempo y espacio, a efecto de poder conceptualizar y materializar a aquel a que hace alusión la hoy recurrente, así después de una investigación practicada por esta ponencia a las diversas páginas electrónicas en el internet, se puede advertir lo siguiente:

Página electrónica: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/04/1149905>



Ratifican a Alfredo del Mazo como candidato del PRI al Edomex

El viernes en el municipio de Ecatepec se llevó a cabo la convención en donde después del mediodía se validó la candidatura

04/03/2017 05:07 MARIA DE LOS ANGELES VELASCO



EL EDITOR TE RECOMIENDA



Alfredo del Mazo Maza fue ratificado como candidato del PRI a la gubernatura del Edomex para el periodo 2017-2023. Foto: María de los Angeles Velasco

ECATEPEC.

Con la participación de 26 mil 184 delegados del PRI de los 34 mil que hay en el estado, se llevó a cabo la convención estatal para ratificar a Alfredo del Mazo Maza como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México para el periodo 2017-2023.

En la página electrónica: <http://www.unotv.com/noticias/estados/estado-de-mexico/detalle/ratifica-pri-alfredo-del-mazo-como-su-candidato-para-edomex-491718/>



La Convención Estatal de Delegados del PRI en el Estado de México ratificó a Alfredo del Mazo como candidato a la gubernatura del Edomex.

En un evento en Ecatepec, Del Mazo recibió la constancia que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El candidato aseguró que el PRI está comprometido con el pueblo mexiquense, y que trabajará para que la política le sirva a la gente.

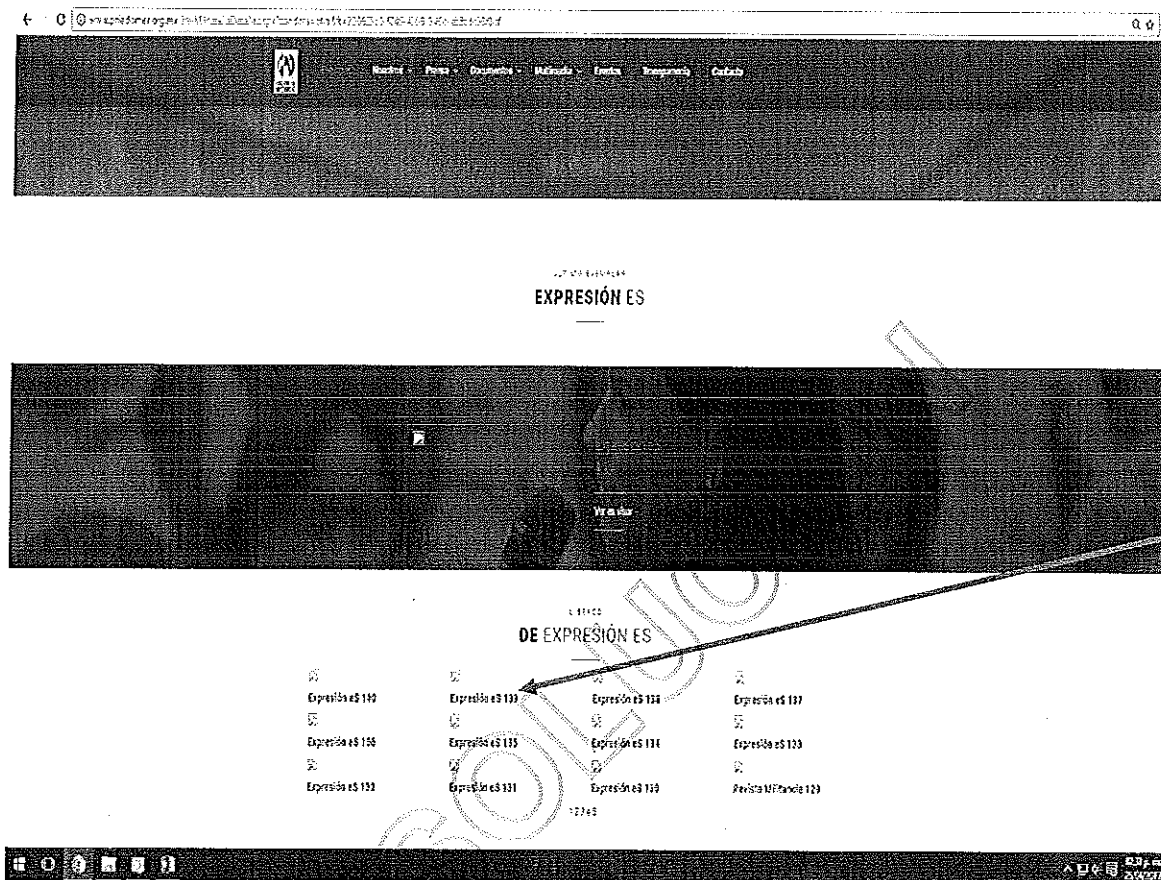
Asimismo aseguró que en el Edomex no se necesitan populistas, además expresó que solo quien conoce bien al estado puede gobernarlo.

De lo anterior podemos advertir dos cuestiones: 1.- que el evento a que hace referencia la recurrente sí ocurrió en el día y el municipio establecido en el texto de la solicitud, y 2.- que ese evento fue la convención estatal del Partido de la Revolución Institucional, donde ratifica dicho partido a Alfredo del Mazo como su candidato, en la página oficial del PRI, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.priedomex.org.mx/frmMilitanciaDetalle.aspx?bandera=otra&k=230629c0-f246-4069-945e-eb8cdc69f0df>, podemos advertir lo siguiente: =====

=====

=====

=====



En la cual aparece el evento a que hace referencia la hoy recurrente, una vez que se ha determinado que tal encuentro partidista ocurrió y está documentado, es necesario analizar si el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones el de contar con la información concerniente a otros partidos políticos, es decir del PRI, lo anterior, porque si bien están en coalición, no por ello se puede entender que ya por ese hecho son una sola entidad o un solo sujeto obligado que administra la información de ambos, no claro que no cada partido mantiene su independencia y singular personalidad frente a la ciudadanía.

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Respecto a si el Partido Verde Ecologista de México puede o no contar con la información del evento en que se designó como pre candidato del PRI a Alfredo del Mazo, es necesario referir que en el ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2017, de fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete, en cuyas Clausulas Quinta y Octava se establece lo siguiente:

QUINTA.- DE LA CANDIDATA O CANDIDATO DE LA COALICIÓN.

En cumplimiento al artículo 91, párrafo 1, Inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; y los Lineamientos 2, Inciso f) y 6, Inciso e) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; las partes convienen y acuerdan que quien será postulado como Candidata o Candidato a Gobernador del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2017–2023 por la Coalición, será quien resulte electo del Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidata o Candidato en el "PRI", como Partido de Origen. Tomando la Protesta de Ley ante cada Órgano de Gobierno Partidista que así lo disponga.

OCTAVA.- DEL FINANCIAMIENTO.

De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, párrafo 1, inciso b), fracción I, 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 276 párrafo 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el Lineamiento 6, incisos g) y h), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral convienen las partes que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar el Tope de Gastos de Campaña, por lo que hace al Financiamiento Público para la Obtención del Voto, los partidos políticos coaligantes aportarán el 100% del monto total que perciban por este concepto.

Respecto al financiamiento que obtengan los partidos coaligados por cualquier otra de las modalidades que ejercerán en lo individual, cuidaran en todo momento, no rebasar el monto de las aportaciones por Financiamiento Público para la Obtención del Voto, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la Ley.

Anteriores cláusulas que nos permiten vislumbrar muy claramente que el Partido Verde Ecologista no participo en la designación del pre- candidato del Partido Revolucionario Institucional, porque lo que se establece en la Cláusula Quinta es

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

que la persona que resultare electo como pre candidato, en la respectiva convención, lo sería el de la coalición, sin que se puedan ver que otro partido tenga injerencia en la designación del pre candidato.

Por otro lado lo que hace a la cláusula octava, se estipula para actos de campaña como se puede leer, más no para la pre campaña al interior del partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por las razones antes expuestas, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00785/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, no obstante se dejan a salvo los derechos del particular para que mediante diversa solicitud requiera la información al sujeto obligado correspondiente, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00785/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete,
emitida en el Recurso de Revisión 00785/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/ROA